

Recurso 60/2018**Resolución 82/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de marzo de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERENISIMA IBERIA, S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de alimentación de pacientes, servicio de cafetería y comidas de personal de guardia y jornada partida y servicio de máquinas y vending con destino a todos los centros dependientes del ámbito de aplicación de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. C.A.D 08/2017), promovido por la citada Agencia Pública Empresarial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el anuncio de licitación se publicó el 21 de diciembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 309.



El valor estimado del contrato asciende a 11.880.727,27 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 14 de febrero de 2018, la persona representante del área de contratación de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol y Secretaria de la mesa de contratación expidió certificado haciendo constar que la entidad SERENISIMA IBERIA, S.L. quedaba excluida del procedimiento al apreciarse que, con la documentación presentada en el sobre n.º 2, se ha producido una anticipación de información que menoscaba la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.

El citado certificado fue notificado a la empresa por fax y por correo electrónico, quedando reconocido este extremo en el escrito de recurso.

CUARTO. El 26 de febrero de 2018, fue presentado en el Registro electrónico del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por SERENISIMA IBERIA, S.L. (SERENISIMA, en adelante) contra la exclusión de su oferta mencionada en el antecedente previo. El citado escrito fue remitido el 27 de febrero de 2018, mediante correo electrónico, a este Tribunal.

QUINTO. El mismo día 27 de febrero de 2018, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole solamente el informe sobre aquel y las alegaciones oportunas en relación a la medida provisional de suspensión instada por la recurrente, toda vez que el



expediente de contratación ya constaba en este Tribunal con ocasión de un recurso anterior tramitado ante él e interpuesto contra otro acto recaído en el mismo procedimiento de adjudicación.

La documentación solicitada se recibió en el Registro de este Tribunal el pasado 2 de marzo de 2018.

SSEXTO. Mediante escrito de 8 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal comunicó a la recurrente, a la vista de la medida provisional solicitada en su escrito de recurso, que el procedimiento de adjudicación se encontraba ya suspendido en virtud de Resolución de este Tribunal, de 5 de marzo de 2018, dictada con ocasión de un recurso previo contra otro acto recaído en el mismo procedimiento de adjudicación.

SSEXPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 12 de marzo de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEXGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra el acto de exclusión adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 11.880.727,27 euros y que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que aquel resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

El certificado sobre la exclusión de la oferta de la recurrente se expidió el 14 de febrero de 2018, si bien no consta en el expediente la fecha en que el mismo fue notificado y recibido por la recurrente. No obstante, como quiera que esta reconoce en su escrito de impugnación que el propio 14 de febrero le fue remitido por fax y correo electrónico el citado certificado, hemos de entender que en ese mismo día tuvo conocimiento de su exclusión, computando desde tal fecha el plazo para la interposición del recurso.

Así las cosas, el plazo finalizaba el 8 de marzo de 2018, por lo que el recurso recibido en este Tribunal el 27 de febrero de 2018, previa remisión efectuada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en cuyo



Registro electrónico tuvo entrada el 26 de febrero, se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de su único motivo en base al cual la recurrente insta de este Tribunal la anulación de la exclusión de su oferta.

La recurrente combate el certificado expedido, el 14 de febrero de 2018, por la persona representante del área de contratación de la Agencia Pública y Secretaria de la mesa de contratación donde se indica lo siguiente: *“Que con fecha 5 de febrero de 2018, se procede a la apertura y revisión de los sobres número 2 -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor- constatándose defectos y omisiones de la documentación presentada por la empresa SERENISIMA IBERIA, S.L.*

Que la documentación presentada por la citada empresa incurre en defecto insubsanable al haber incluido en el sobre 2 documentación de los sobres 1 y 3, infringiendo el carácter secreto de las proposiciones, así como lo dispuesto en el PCAP acerca de la presentación de las ofertas.

En consecuencia,

Al apreciarse que con la documentación presentada en el sobre n.º 2 se ha producido una anticipación de información que menoscaba la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores, cabe admitir que la irregularidad apreciada es relevante, determinando la invalidez de la oferta.

Queda excluida del procedimiento (...) la empresa SERENISIMA IBERIA, S.L.”

Al respecto, el apartado 9.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) lleva por título “Forma de presentación”, estableciendo en su apartado e) que *“Tanto para los supuestos de la letra a) [procedimiento abierto] y b) [procedimiento restringido] se incluirá en cada uno de los sobres toda la documentación a la que se refiere dicho sobre, presentada en papel y además deberá incluirse en formato o soporte electrónico. En el caso de discrepancias en la*



información de ambos formatos prevalecerá el soporte en papel. En el caso de formato o soporte electrónico, el licitador deberá presentar debidamente escaneada la documentación correspondiente a los tres sobres, adjuntando dos copias de la misma en CD/DVD, no regrabable y con sesión cerrada o pendrive.

Igualmente, en el caso de no presentar la documentación en ambos formatos, la Mesa de Contratación podrá desestimar la oferta”

SERENISIMA alega lo siguiente:

- Que presentó su oferta de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9.2 e) del PCAP, incluyendo en el sobre n.º 1 la documentación en soporte papel y en el sobre n.º 2, la oferta técnica en soporte papel y dos CDs idénticos cuyo contenido en ambos eran tres carpetas independientes denominadas “SOBRE 1”, “SOBRE 2” y “SOBRE 3”. Así, en cada CD, la carpeta denominada “SOBRE 1” contenía la documentación administrativa, la denominada SOBRE 2 contenía la oferta técnica y la denominada SOBRE 3, la oferta económica.

- Que la resolución que certifica la invalidez de su oferta no determina ni aclara el formato de presentación de la documental que se incluyó en el sobre nº2.

- Que la redacción del apartado 9.2 e) del PCAP es confusa pues no aclara en cuál de los tres sobres deben incluirse los dos CD/DVD. Asimismo, dicho apartado del PCAP señala que prevalecerá la documentación en formato papel, siendo así que se habría actuado correctamente al haber aportado en el sobre nº2 en soporte papel únicamente la oferta técnica.

- Que el hecho de haber presentado en el sobre nº2 los CDs con toda la información de cada uno de los sobres no implica *per se* que se haya vulnerado el secreto de las proposiciones, pues ello no supone la puesta a disposición de manera abierta de la información económica; en tal sentido, para localizar la propuesta económica habría que acceder a la carpeta denominada “SOBRE 3” del CD y realizar una búsqueda de palabras. Por tanto, la Agencia Pública ha hecho una aplicación automática y no razonada de los pliegos y de la supuesta



causa de exclusión, careciendo, además, de motivación. A juicio de la recurrente, la interpretación realizada para acordar la exclusión resulta excesivamente formalista y contraria al principio de libre concurrencia, pues la simple comprobación del error en los sobres no puede, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción sin haberse comprobado que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de la oferta con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

- Que resulta desproporcionado que el supuesto error tuviera efectos invalidantes de su oferta, cuando a tres empresas -inicialmente excluidas de la licitación por defectos u omisiones en la documentación presentada-, se les concede posteriormente plazo de subsanación.

En el informe al recurso se señala que la decisión de exclusión de la oferta debe considerarse ajustada a derecho, toda vez que la cláusula 9.2 apartado e) del PCAP especifica que en cada sobre se incluirá en soporte electrónico la documentación correspondiente al mismo.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se ciñe a determinar si, en efecto, la exclusión impugnada es o no conforme a derecho, lo que exige analizar si la oferta de la recurrente se ha presentado en los términos exigidos en el PCAP y si con dicha presentación se ha visto o no vulnerado el secreto de la oferta, así como las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones.

Como punto de partida y ante el alegato de confusión en la redacción de la cláusula 9.2 e) del PCAP, hemos de analizar en primer lugar tal extremo, toda vez que es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 131/2015, de 7 de abril) y del resto de Órganos de recursos contractuales que, de acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas



de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”*. Por tanto, si los términos de los pliegos no son claros, plantean dudas sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos, la oscuridad o ambigüedad de sus cláusulas, en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, del órgano de contratación.

Pues bien, en el supuesto analizado, la cláusula 9.2 e) del PCAP viene a señalar que *“(...) se incluirá en cada uno de los sobres toda la documentación a la que se refiere dicho sobre, presentada en papel y además deberá incluirse en formato o soporte electrónico. En el caso de discrepancias en la información de ambos formatos prevalecerá el soporte en papel. En el caso de formato o soporte electrónico, el licitador deberá presentar debidamente escaneada la documentación correspondiente a los tres sobres, adjuntando dos copias de la misma en CD/DVD, no regrabable y con sesión cerrada o pendrive(...)”*.

Al respecto, la confusión o ambigüedad de la cláusula que denuncia la recurrente no resulta de la literalidad de sus términos. El apartado 9.2 e) señala claramente que en cada sobre se presentará la documentación correspondiente al mismo tanto en soporte papel como en formato electrónico, debiendo entenderse que las dos copias en CD/DVD de *“la documentación correspondiente a los tres sobres”* quiere decir que en cada uno de los tres sobres deberá incluirse, además de la documentación en soporte papel que proceda, dos copias en CD/DVD de dicha documentación. Cualquier otra interpretación distinta supondría incumplir la literalidad de la cláusula que comienza señalando, en términos claros e indubitados, que en cada sobre se incluirá la documentación correspondiente al mismo en doble soporte -papel y electrónico-, y sería incoherente y desacertada, puesto que obligaría al licitador a decidir en qué sobre tendría que incluir las dos copias en CD de la documentación correspondiente a los tres sobres.



Debe entenderse, pues, que un licitador con normal diligencia hubo de interpretar la cláusula en el sentido expuesto, siendo ilógico además que la misma cláusula pudiera decir una cosa (la presentación en cada sobre de la documentación correspondiente al mismo en soporte electrónico) y la contraria (la presentación en uno de los sobres sin especificar cuál de la documentación en soporte electrónico correspondiente a los tres). Es más, tampoco consta que la oferta de ninguna otra empresa licitadora haya sido excluida por la misma circunstancia, lo que refuerza el argumento de que la referida cláusula del pliego no ha originado dudas al resto de licitadores acerca de cómo tenían que presentar la documentación correspondiente a cada uno de los tres sobres.

No cabe apreciar, pues, la ambigüedad en la cláusula 9.2 e) del PCAP como argumento válido para justificar el error padecido al introducir en el sobre nº2 toda la documentación en soporte electrónico correspondiente a los tres sobres.

De este modo, resta analizar si, en efecto, el hecho de que la recurrente haya presentado en el sobre nº2 -relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor- la documentación en formato electrónico correspondiente a los sobres nº1, 2 y 3, ha vulnerado el secreto de la oferta anticipando información relativa al sobre 3 que debió conocerse en un momento posterior.

Al respecto, el artículo 150.2 del TRLCSP establece que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

En cumplimiento de la anterior previsión legal, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007,



de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*

Como ya viene reconociendo este Tribunal -Resolución 397/2015, de 25 de noviembre o la más reciente Resolución 51/2018, de 23 de febrero- y el resto de Órganos de recursos contractuales -Resoluciones 91/2015, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 60/2015, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras muchas- lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.

A su vez, en la Resolución de este Tribunal 119/2013, de 8 de octubre -citada en la anteriormente señalada- indicábamos que *“(...) La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos -que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquéllos que dependen de un juicio de valor.*

Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros



requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.”

Por lo demás, el criterio expuesto de que para que se produzca la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración de las proposiciones basta que el conocimiento anticipado de aspectos evaluables de modo automático haya podido influir en la valoración de la oferta conforme a juicios de valor, es compartido por el resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales.

Así pues, conforme a la regulación y doctrina expuesta, la vulneración del artículo 150.2 del TRLCSP y consiguiente quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones se produce cuando la presentación de la documentación propicia o facilita que puedan conocerse aspectos de la oferta sujetos a evaluación automática en una fase del procedimiento en que se están evaluando las ofertas con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor. Lo relevante, pues, es que tal conocimiento anticipado haya podido tener lugar y haya sido propiciado por un licitador al presentar su oferta y ello con independencia de que aquella información o conocimiento anticipado haya influido o no efectivamente en la valoración de las ofertas, pues basta con la posibilidad de que así haya podido ser para que quiebren, en detrimento del principio de igualdad de trato de licitadores, las garantías que el legislador ha querido preservar en el proceso de evaluación de las proposiciones.



En el supuesto analizado, tal quiebra se ha producido desde el momento en que SERENISIMA introdujo en el sobre 2 la documentación en soporte electrónico correspondiente al sobre 3, siendo indiferente a efectos de tal vulneración el argumento de la recurrente acerca de que la presentación en el sobre 2 de los CDs con toda la información de los tres sobres no supone la puesta a disposición de manera abierta de la proposición económica, puesto que siempre habría que localizar esta accediendo a la carpeta denominada “SOBRE 3” del CD y realizar una búsqueda por palabras.

El hecho de que la documentación del sobre 3 pueda ser conocida en el momento de valorar las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor implica ya la vulneración del secreto de aquella parte de la proposición que ha de evaluarse con arreglo a criterios automáticos en una fase posterior -artículo 145.2 del TRLCSP- y del artículo 150 del mismo texto legal en cuanto, reiteramos, preserva la objetividad en la valoración como garantía de la igualdad efectiva de trato entre licitadores.

Da igual, por tanto, que la documentación del sobre 3 no se vea nada más abrir el sobre 2 y que haya que realizar una búsqueda por palabras en el CD. Lo determinante es que aquella documentación, cualquiera que sea el soporte en que esté, se encuentra dentro de un sobre distinto y previo en su apertura al sobre 3, puesto que con tal proceder el licitador ya ha propiciado un conocimiento de datos de su oferta que aún debían permanecer secretos y ello ha podido influir en la fase de valoración previa.

Asimismo, en contra de lo que afirma la recurrente, la exclusión de su oferta no es formalista y contraria al principio de libre concurrencia; frente a tal argumento, hemos de contraponer que la preservación del principio de igualdad de trato de licitadores es piedra angular en los procedimientos de contratación pública y junto a él, el resto de principios tendentes a su consecución como la transparencia e imparcialidad a lo largo de todo el proceso. Por tanto, de nada sirve defender una actuación en pro del principio de concurrencia si ello



conlleva la quiebra de la igualdad que, en el supuesto enjuiciado, se antepone a la concurrencia, no siendo desproporcionada ni formalista la decisión de excluir a un solo licitador que incumple las previsiones de los pliegos en cuanto al contenido que debe incluirse en cada uno de los sobres de la licitación, si ello se justifica en la consecución de un trato igual para el resto de licitadores en el proceso de valoración de sus ofertas.

Por otro lado, SERENISIMA esgrime falta de motivación en el acuerdo de exclusión de su oferta, alegato que tampoco puede prosperar, toda vez que aquella decisión ha permitido a la recurrente conocer claramente los motivos por los que su proposición ha sido eliminada; prueba de ello es que el recurso profundiza con detalle en todo tipo de argumentos contra el acto de exclusión, sin que, por otro lado, la decisión impugnada tuviera que fundamentar que la infracción cometida ha influido efectivamente en la valoración de las ofertas del sobre 2.

Finalmente, tampoco puede prosperar el alegato de la recurrente consistente en el carácter desproporcionado de su exclusión, cuando a tres empresas -inicialmente excluidas de la licitación por defectos u omisiones en la documentación presentada- se les concede posteriormente plazo de subsanación. En la presente resolución estamos analizando la legalidad de una concreta decisión del órgano de contratación, la cual debe ser válida o no en sí misma y no en función de otro tipo de decisiones del mismo órgano. En cualquier caso, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que los defectos u omisiones apreciados en la documentación de esas tres empresas nada tienen que ver con el defecto en que incurre la ahora recurrente, por lo que esos tres casos no pueden servir como término de equivalencia en el aquí examinado, ni pueden justificar la desproporción alegada por la recurrente y ello, obviamente sin prejuzgar la validez de la actuación de la Agencia en aquellos tres casos, lo que no constituye objeto de este procedimiento de recurso.



Con base en las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERENISIMA IBERIA, S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de alimentación de pacientes, servicio de cafetería y comidas de personal de guardia y jornada partida y servicio de máquinas y vending con destino a todos los centros dependientes del ámbito de aplicación de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol” (Expte. C.A.D 08/2017), promovido por la citada Agencia Pública Empresarial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

